



Recurso de Revisión en Materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0176/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2024

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada a recibos de liquidación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahoga Prevención

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2024

SUJETO OBLIGADO:

Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2024**, interpuesto en contra de la **Policía Auxiliar** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de mayo de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090172524000624**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

1. Solicito un juego de copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 09 de octubre del año 2023, dirigido al Comisario Jefe Lic. Lorenzo Gutiérrez Ibáñez
2. Solicito dos copias certificadas de cada uno de recibos o comprobante de liquidación de pago de las quincenas, primera y segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre, primera y segunda de octubre, primera y segunda de noviembre, primera y segunda de diciembre del año 2015, ya que están relacionados con el Juicio de Nulidad TJ/I62201/2021, y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. Le solicito a usted dos copias certificadas de cada uno de recibos o comprobante de liquidación de pago de las quincenas, primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de marzo, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo y primera de junio, del año 2016, ya que están relacionados con los Juicio de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
4. Solicito a usted por escrito que se me informe de manera clara y concreta cual fue mi salario diario durante los años 2015 y 2016, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
5. Solicito a usted por escrito que se me informe de manera clara y concreta cual fue mi salario quincenal durante los años 2015 y 2016, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
6. Solicito a usted por escrito que se me informe de manera clara y concreta cual fue mi salario mensual durante los años 2015 y 2016, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
7. Solicito a usted por escrito que se me informe de manera clara y concreta cual fue mi salario anual durante los años 2015 y 2016, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
8. Solicito a usted dos copias certificadas del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/9896/2023 de fecha 28 de diciembre del año 2023, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
9. Solicito a usted dos copias certificadas del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/6760/2023 de fecha 01 de noviembre del año 2022, ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
10. Solicito a usted dos copias certificadas del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/5214/2023 de fecha 01 de agosto del año 2023 ya que están relacionados con los Juicios de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales.
11. Que se me informe de manera clara y concreta cual fue mi salario anual durante los años 2015 y 2016, ya que están relacionados con los Juicio de Nulidad TJ/I-62201/2021 y TJ/I-85103/2022, en relación a mis pagos quincenales
[...] [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Esta información está en poder de Recursos Humanos y de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en sus archivos que acostumbran llevar para los trámites correspondientes de sus funciones propias

Medio de recepción:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitado:

Copia Certificada

II. Ampliación de plazo ARCOP. El veintitrés de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, se le notifica la ampliación del plazo con el que cuenta este Sujeto Obligado para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud que nos ocupa, por complejidad de lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El tres de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector, previo pago de derechos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

IV. Acreditación de la identidad o titularidad. El tres de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector, previo pago de derechos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

V. Acepta con disponibilidad y medio de entrega, con costo Datos Personales. El tres de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del recibo de pago, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090172524000624 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 15/07/2024

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	19	\$58.9

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$58.9

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: Jaime Romero Espinoza

Datos del pago:

Servicio:	090172524000624
Importe:	\$58.9
PAGUE ANTES DEL:	15/07/2024

Datos para el banco:	
Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090172524000624
	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
Observaciones:	
Gracias por ejercer tu derecho a la información.	

[...] [Sic.]

VIII. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

no se me entrego lo solicitado
[Sic.]

IX. Turno. El diecinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

X. Prevención. El veintiséis de junio, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente la Comisionada Instructora que la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos petitionados. Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción II de la Ley de Datos Personales, en relación

con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la identidad del titular de los datos personales. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos Personales.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el **dos de julio** de dos mil veinticuatro vía estrados de este Órgano Garante

XI. Omisión. El **diez de julio de dos mil veinticuatro**³, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

³ Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos Personales, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos Personales, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

no se me entregó lo solicitado
[Sic.]

De lo anterior, y del análisis del expediente es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la información que obra en el expediente se concluye que se carece de los requisitos

prescritos en las fracciones **III** y **VI** del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición es posible advertir: **la fecha en que fue notificada la respuesta al titular**, así como, **el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante ni las razones o motivos de su inconformidad**, mismo que no obra en su escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere, la fecha en que fue notificada la respuesta al titular, misma que en el presente recurso de revisión no se acredita, en virtud de que no se manifiesta si el particular acudió por la respuesta que se encontraba a disposición.
2. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

3. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
4. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisiones

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que realizara lo siguiente:

1. Acreditara su personalidad mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, cartilla militar.
2. Manifestase bajo protesta de decir verdad si acudió por la respuesta que se puso a disposición y remita copia de la misma, así como el recibo de pago que se haya realizado.

Lo anterior apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÍA POR DESECHADO**.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de julio**, a través de los estrados de este Órgano Garante, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles tres de julio de dos mil veinticuatro al martes nueve de julio de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días seis y siete de julio de la presente anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Datos Personales.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos Personales, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.